

## **DICTAMEN D.A.T. 22/15**

**Buenos Aires, 14 de julio de 2015**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades. Fusión por absorción. Actividad inversora. Requisitos. Identidad de objeto.**

Sumario:

I. La reorganización objeto de debate encuadra dentro de la figura de fusión contemplada en el inc. a) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) y, por ende, sujeta al cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por dicha norma legal y por el art. 105 de su decreto reglamentario.

II. Se considera que existe identidad de objeto cuando la actividad de tenencia de acciones como inversión de carácter permanente es ejercida por cada una de las sociedades antecesoras que se someterán al proceso de reorganización y que seguirá siendo desarrollada por la empresa continuadora junto con las actividades que venía realizando.

III. En tanto las firmas que se fusionan posean más de doce meses dedicados a la actividad inversora de tenencia de acciones con carácter permanente, de continuarse la misma en forma integrada en la firma absorbente juntamente con el resto de sus actividades, se cumpliría con el requisito de mantenimiento de actividades iguales o vinculadas previo a la fecha de reorganización que exigen las disposiciones del apart. III del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones).

IV. En cuanto al requisito que establece el apart. II del citado art. 105 del Reglamento y al que también refiere el primer párrafo del art. 77 de la ley del gravamen, cabe precisar que para su cumplimiento la firma continuadora deberá seguir ejerciendo la actividad de inversión citada, además de las actividades que venía desarrollando durante, como mínimo, los dos años inmediatos siguientes a la fecha de inicio de actividades posterior a la fusión.

V. Si bien "BB" S.A. ostenta sólo la participación en el capital de "AA" S.A., debido a su objeto social específico, se considera que desarrolla la actividad de inversión por tratarse de una tenencia de acciones de carácter permanente. De igual manera la actividad realizada por "CC" S.A. se considera de inversión por poseer el mismo carácter permanente y no sólo representar una colocación temporal de excedentes de fondos. Además, teniendo en cuenta que "AA" S.A. no podría resultar tenedora de sus propias acciones, al continuar ésta con la actividad inversora, en el sentido de conservar las tenencias accionarias en otras sociedades del grupo tal como lo venían haciendo las antecesoras, torna procedente el goce de los beneficios previstos por la norma legal respecto de la reestructuración planteada.

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en la presentación efectuada por la contribuyente del epígrafe en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, mediante la cual consulta si el proceso de reorganización societaria que pretende realizar “AA” S.A. (en adelante “AA” S.A.), en el que fusionará por absorción a “BB” S.A. y simultáneamente a “CC” S.A. (en adelante “BB” S.A. y “CC” S.A., respectivamente), empresas pertenecientes a un mismo conjunto económico, encuadra en los arts. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) y 105 de su decreto reglamentario para considerarla libre de impuestos, centrando su planteo en el desarrollo de la actividad inversora y en el cumplimiento del requisito de su mantenimiento.

Al respecto describe que tiene la intención de iniciar una reestructuración empresaria a fin de simplificar la estructura existente centralizando actividades en una de las sociedades del grupo económico, sin implicar la misma una transferencia de bienes a terceros ajenos al mismo.

Precisa que integra un grupo económico controlado por la firma brasilera MM S.A., sin que existan terceros ajenos al grupo –excepto en una muy pequeña minoría– que participarían en la citada reorganización y que los titulares de las empresas que se reorganizan –antecesoras–, han mantenido durante un lapso mínimo de 2 años anterior a la fecha de la reorganización, por lo menos el ochenta por ciento (80%) de participación en el capital de esas empresas. Consecuentemente, luego de producida la fusión, las participaciones resultantes se mantendrán inalterables o en caso de existir alguna variación las mismas quedarán dentro del grupo económico liderado por MM S.A., en su carácter de pleno titular indirecto de las sociedades que se reorganizan.

Informa que es intención de las partes efectuar la fusión por absorción de las firmas mencionadas por parte de “AA” S.A. al 31/12/14, en los términos del art. 82 de la Ley 19.550 (Ley de Sociedades Comerciales), continuando esta última la actividad de inversión a partir del 1/1/15.

En lo concerniente a las participaciones en las sociedades del grupo indica que, como surge del cuadro obrante a fs. ..., “XX” Ltda. –sociedad controlante– e “II” S.A., ambas radicadas en el exterior y pertenecientes al mismo grupo económico, poseen el cien por ciento (100%) de “BB” S.A. –empresa argentina– que a su vez es titular del sesenta y cinco por ciento (65%) de “AA” S.A., habiendo cedido en usufructo el veintiuno coma veintiséis por ciento (21,26%) del capital de esta última a II S.A. A su vez, “AA” S.A. participa junto a “CC” S.A. –empresa en la cual es controlante en un noventa y cinco por ciento (95%)– en otras sociedades, mientras que “CC” S.A. posee además una participación en “AA” S.A. del once coma cuarenta y tres por ciento (11,43%) –participación recíproca pero se cumplen las previsiones de Ley de Sociedades Comerciales (art. 31 y concordantes)–.

Expone que según el art. 3 de su estatuto “BB” S.A. “Tiene por objeto exclusivo el de adquirir, participar, mantener, ceder, transferir y gravar para garantizar obligaciones propias y/o de terceros acciones de ‘AA’ S.A. ...”.

En cuanto a “CC” S.A., señala que el art. 4 de su estatuto prevé que su objeto consiste en realizar, por cuenta propia o de terceros “... las siguientes actividades: efectuar inversiones, adquirir participaciones en otras sociedades existentes actualmente o a constituirse en el futuro, efectuar aportes, suscribir o adquirir títulos, acciones o derechos sociales en el país o en el extranjero,

adquirir, permutar, vender, efectuar inversiones, transferencias o cesiones de todo tipo de bienes y valores ...”.

En lo atinente a la actividad de inversión refiere que de diversos antecedentes de este organismo se desprendería que la misma resultaría susceptible de reorganizarse en los términos del art. 77 de la ley cuando la inversión en acciones sea de tal magnitud que permita ejercer el control de la sociedad emisora.

Así, plantea sus dudas en cuanto al requisito de mantenimiento de la actividad posterior, ésto es, si la que debe cumplir es aquélla definida en el estatuto de “BB” S.A. –inversión exclusiva en “AA” S.A.– o si por el contrario, es el género –actividad inversora– y no la especie la que debe proseguir luego del proceso de reestructuración y por el término de dos años posteriores al mismo.

A partir del análisis de los requisitos exigidos por las normas que regulan el régimen en trato estima que tratándose de actividades de inversión desarrolladas con una participación que permita ejercer control, las citadas actividades constituyen actividades reorganizables y, por lo tanto, la fusión por absorción pretendida en la cual “AA” S.A. absorbería a su controlante “BB” S.A. debería admitirse acorde a los términos y condiciones exigidos a tales fines por la ley del impuesto a las ganancias y su decreto reglamentario.

Opina que no empaña el razonamiento relativo al ejercicio de “actividad inversora” el hecho que siendo titular del sesenta y cinco por ciento (65%) de la propiedad de “AA” S.A., “BB” S.A. haya cedido el usufructo de una parte del capital; teniendo pleno uso y goce del cuarenta y tres coma setenta y cuatro por ciento (43,74%) del capital accionario de la primera y sobre el cual no hay ninguna sociedad que por sí misma ejerza el control societario, circunstancia que no puede afectar la reorganización negando la calidad de actividad inversora a la ejercida por “BB” S.A., más aún cuando la reestructura se produce dentro de un conjunto económico.

A su juicio, a pesar de que el objeto de “BB” S.A. haya sido definido como actividad de inversión exclusiva en “AA” S.A., ello no niega la preponderancia de un concepto genérico de actividad inversora a ser continuada, dado que lo contrario constituiría, en casos como el que se plantea, un absurdo que impediría el proceso de reorganización dentro de un mismo grupo económico atento a que la actividad que debería continuar “AA” S.A. sería la de invertir exclusivamente en ella misma.

Agrega que sin perjuicio de ello, la inquietud estaría resuelta por la normativa vigente al disponer que el requisito “... se encuentra cumplido si la sociedad continuadora mantiene por dos años alguna de las actividades de las empresas antecesoras ...” y que “AA” S.A. en ese rol proseguirá con la actividad de inversión en las restantes sociedades que actualmente controla, género de actividad que ha venido desarrollando también la firma “BB” S.A. que se liquida, por lo que el requisito en cuestión se vería íntegramente cumplido.

Con relación a los antecedentes que menciona sobre actividad inversora, considera que en ningún momento niegan claramente que en un contexto de reordenamiento estructural de un grupo económico no pueda producirse la absorción de empresas que en su opinión realizan también una actividad de inversión, aun en menores porcentajes a los considerados en los citados antecedentes.

Prosigue argumentando que vista la situación en un contexto de sujetos independientes, no cabrían dudas que participaciones menores a aquéllas que permitieran ejercer el control constituirían verdaderas inversiones en sociedades operativas desde el punto de vista del interés que, aunque minoritario, es la única inversión que realiza. Alega que en el caso de “CC” S.A., la vocación de permanencia obligada en la definición de sociedad le quita la connotación de inversora especulativa o transitoria porque dicha firma justifica su existencia en el requisito legal de pluralidad de sujetos que para formar sociedad es exigido por la legislación argentina. Así, frente a la reestructuración del grupo económico, sea por fusión o por transferencia de bienes en conjunto económico, la disolución de la misma debe admitirse como parte de una reorganización sin connotación fiscal.

Enfatiza que es claro que la reestructuración se realiza dentro del contexto de un único conjunto económico sin participación ni trascendencia a terceros ajenos al mismo, en cuyo interior sólo se produce un reacondicionamiento de sociedades sin efectos tributarios.

De esa manera sostiene que también resulta viable la absorción por parte de “AA” S.A. de “CC” S.A. en los términos del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias sin que para ello se requiera que la sociedad a reorganizar, en el caso específico que se analiza, deba poseer participaciones que impliquen el control de las sociedades en las cuales participa.

Conforme con la descripción brindada, si bien entiende que la operatoria se haya comprendida en el régimen de reorganización libre de impuestos previsto en el inc. a) del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y su reglamentación, la existencia de precedentes administrativos que habrían fijado (sin mayores fundamentos y excediendo la ley) porcentajes de participación mínima en sociedades para configurar la existencia de actividad inversora, solicita que este organismo confirme si:

1. La actividad desarrollada por “BB” S.A. es de inversión y es continuada por “AA” S.A. con posterioridad a la fusión por absorción de la primera, aún cuando:

a) La participación accionaria que posee “BB” S.A. del sesenta y cinco por ciento (65%) en “AA” S.A. –con un veintiuno coma veintiséis por ciento (21,26%) dado en usufructo y manteniendo el 43,74%–, que si bien no le permite ejercer control pleno, es de tal envergadura que implica ejercer en los hechos la actividad inversora.

b) El objeto social de “BB” S.A. limitado exclusivamente a una actividad de inversión respecto de “AA” S.A. debe considerarse en su género y no en la especie dado que como concepto genérico es la actividad inversora la que debe ser continuada.

2. La actividad desarrollada por “CC” S.A. es de inversión a pesar de que posea pequeños porcentajes de participación en otras sociedades y no tenga el control, siendo continuada por “AA” S.A. con posterioridad a la fusión.

II. Expuesta la temática traída a consideración, en primer término corresponde aclarar que la Subdirección General ... mediante la Nota Nº .../15 (SDG ...) del 19/2/15, le comunicó a la rubrada la admisión formal de su presentación como consulta vinculante.

Asimismo, cabe destacar que este servicio asesor abordará el tema puntualmente consultado desde un punto de vista teórico conforme con la información brindada por la solicitante, sin pormenorizar aspectos específicos para los cuales no cuenta con los datos necesarios y sin llevar a cabo verificación alguna, la cual estará a cargo del área operativa pertinente.

Aclarado ello nos abocaremos en primer lugar a la viabilidad de encuadrar en el régimen de reorganizaciones libres de impuesto dispuesto por el art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) el proceso de fusión por absorción en el que “AA” S.A. absorberá simultáneamente a “BB” S.A. y a “CC” S.A.

En tal sentido, recordamos que el citado art. 77 de la ley del tributo, en su sexto párrafo dispone que se entiende por reorganización, entre otras modalidades, a la dispuesta en su inc. a), que menciona a “la fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas”.

A su vez, el inc. a) del primer párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la ley en trato establece que debe entenderse por “fusión de empresas: cuando 2 (dos) o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que, sin liquidarse, son disueltas, siempre que por lo menos, en el primer supuesto, el ochenta por ciento (80%) del capital de la nueva entidad al momento de la fusión corresponda a los titulares de las antecesoras; en el caso de incorporación, el valor de la participación correspondiente a los titulares de la o las sociedades incorporadas en el capital de la incorporante será aquél que represente por lo menos el ochenta por ciento (80%) del capital de la o las incorporadas”.

De la normativa expuesta y conforme con los dichos de la consultante la reorganización objeto de debate encuadra dentro de la figura de fusión contemplada en el inc. a) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y, por ende, deberá cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por dicha norma legal y por el art. 105 de su decreto reglamentario.

En lo concerniente al requisito de mantenimiento de actividades en el que se centra la consulta, inicialmente, cabe indicar que el primer párrafo del citado art. 77 dispone para las reorganizaciones libres de impuestos en general, que los resultados que pudieran surgir como consecuencia de las mismas “... no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley, siempre que la o las entidades continuadoras prosigan, durante un lapso no inferior a dos (2) años desde la fecha de la reorganización, la actividad de la o las empresas reestructuradas u otra vinculada con las mismas”.

Al mismo tiempo, tal exigencia consta en el pto. II del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario, para los casos contemplados en el inc. a) y b) de su primer párrafo, al requerir para este tipo de procesos “Que continúen desarrollando por un período no inferior a dos (2) años, contados a partir de la fecha de la reorganización, alguna de las actividades de la o las empresas reestructuradas u otras vinculadas con aquéllas –permanencia de la explotación dentro del mismo ramo–, de forma tal que los bienes y/o servicios que produzcan y/o comercialicen la o las empresas continuadoras posean características esencialmente similares a los que producían y/o comercializaban la o las empresas antecesoras”.

En su pto. III establece “Que las empresas hayan desarrollado actividades iguales o vinculadas durante los doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la reorganización o a la de cese, si

el mismo se hubiera producido dentro del término establecido en el apart. I precedente o, en ambos casos, durante el lapso de su existencia, si éste fuera menor”.

Aclara además este último punto que “Se considerará como actividad vinculada a aquélla que coadyuve o complementa un proceso industrial, comercial o administrativo, o que tienda a un logro o finalidad que guarde relación con la otra actividad (integración horizontal y/o vertical) ...”.

Reseñadas las normas, y en orden a lo planteado por la consultante debe dilucidarse si la inversión en acciones de empresas controladas o que resulten en colocaciones permanentes representa una actividad susceptible de reorganizarse.

Sobre el particular cabe citar el Visto al Dict. D.A.T. 15/01, donde al tratarse un proceso de fusión por absorción se consideró que la realización de inversiones mediante las cuales se obtiene el control de la firma en el capital de una sociedad que realiza una actividad operativa, no implica que la empresa controlante obtenga sus rentas a partir del ejercicio indirecto de la respectiva actividad operativa sino que las obtiene a partir del ejercicio de una “actividad inversora”.

Asimismo, procede destacar que cada actividad requiere una serie de costos, gastos y decisiones de carácter análogo que involucran asumir similares clases de riesgos empresariales, tema al que este servicio asesor se ha referido en diversas ocasiones, interpretando que las operaciones en las que la generación de ingresos requiera costos, gastos y riesgos empresarios vinculados calificarán como “actividad” –vgr. Dict. D.A.T. 89/11–.

En línea con ello, en el Dict. D.A.T. 34/10 se expresó, respecto de la tenencia de acciones con carácter permanente, que “... estas inversiones requieren costos y gastos inherentes a la compra de las acciones, además de los relacionados con los procesos de la toma de decisiones en las sociedades controladas, los cuales implican un riesgo asociado y no sólo representan una colocación temporal de excedentes de fondos ...”.

Además, si se considerara que las sociedades que tienen como único activo tenencias accionarias no realizan actividad alguna, tales firmas no serían susceptibles de calificarse como empresas al estar privadas de una de sus características fundamentales como lo es el desarrollo de una actividad.

Por lo que antecede esta Asesoría, en el Dict. D.A.T. 23/13 reiteró su opinión en cuanto a que la tenencia de acciones con control societario o con carácter permanente conlleva la realización de una actividad inversora susceptible de reorganizarse.

En cuanto a la exigencia de la permanencia en la actividad de las firmas antecesoras, la doctrina manifiesta que el legislador ha extrapolado el criterio de identidad de objeto –antiguamente aplicado a las reorganizaciones societarias en el ámbito del derecho comercial– al derecho tributario, aduciendo que en este contexto la similitud de actividades exigida “... tiende a impedir el uso de los atributos fiscales de los entes absorbidos con un exclusivo propósito fiscal, para evitar la disposición de atributos impositivos en situaciones que, en general, la legislación comparada considera no trasladables” (Rubén O. Asorey y Fátima Asorey, Reorganizaciones Empresariales Libres de Impuestos, Ed. La Ley, Buenos Aires, julio de 2013, pág. 57).

En el mismo sentido, en el Dict. D.A.T. 42/08 se señaló que "... el tratamiento fiscal dispensado a la operatoria persigue proteger las reorganizaciones destinadas a la obtención de mejores condiciones de producción y eficiencia. De esa manera, requiere el cumplimiento, como condición resolutoria, de la continuación de la actividad que se venía desarrollando ...".

Así, en el precitado dictamen se entiende que "... la identidad de objeto amerita que la o las empresas continuadoras deban seguir manteniendo actividades que generen tanto ingresos como costos y gastos cuyo origen esté dado por operaciones análogas o equivalentes a las que venían efectuando la o las empresas antecesoras, es decir que no exista la intención de realizar un cambio estructural que resienta esencialmente dicha identidad".

Llegado a este punto, procede remitirse también a las expresiones del Dict. D.A.T. 75/08, donde se adujo que "... surge que en los casos de fusión como el presente donde se produce una centralización de operaciones para que se considere cumplido el requisito de mantenimiento de actividad posterior deberían continuarse las actividades de las empresas antecesoras, pues de la discontinuidad de alguna podría inferirse que la reestructuración se realiza sólo con el objeto de lograr los beneficios que surjan del traslado de los atributos impositivos de la actividad que cesa".

Sentado lo que antecede, con respecto al desarrollo de "actividades iguales o vinculadas" durante los doce meses anteriores a la fecha de reorganización, cabe mencionar que específicamente cuando las sociedades absorbidas y la absorbente tienen una existencia mayor a doce meses o sea que hayan estado activas durante los doce últimos meses a la fecha de la reorganización, se considera que el requisito se ha cumplido, si durante dicho plazo, las sociedades que se fusionan han desarrollado actividades iguales o vinculadas (Rubén O. Asorey y Fátima Asorey, Reorganizaciones Empresariales Libres de Impuestos, Ed. La Ley, Buenos Aires, julio de 2013, pág. 80).

Así, con respecto a las actividades desarrolladas por las empresas involucradas, en el lapso anterior a la fusión, únicamente se requiere cumplir con el concepto de actividad vinculada, es decir, que deberá verificarse que las sociedades hayan tenido actividades iguales o, de no configurarse tal supuesto, actividades que coadyuven o complementen un proceso industrial, comercial o administrativo, o que tienda a un logro o finalidad que guarde relación con la otra actividad, es decir integración horizontal y/o vertical (op. cit., págs. 80/81).

Por otro lado, referido al objeto que se define en el estatuto de las sociedades comerciales, se ha dicho que "La exposición de motivos de la Ley 19.550 destaca que hay que tener en consideración que el objeto social constituye el medio convenido para lograr el cumplimiento de las actividades económicas a que el ente está destinado, y por ello el art. 11, inc. 3, exige no sólo la designación del objeto, sino que sea preciso y determinado" (Carlos Augusto Vanasco, Manual de Sociedades Comerciales, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001, pág. 482).

Adicionalmente, cabe referirse a la cesión en usufructo de una parte del capital de "AA" S.A. por parte de "BB" S.A., a cuyo fin procede mencionar las normas pertinentes del Código Civil respecto de tal figura:

"Artículo 2807 – El usufructo es el derecho real de usar y gozar de una cosa, cuya propiedad pertenece a otro, con tal que no se altere su substancia".

“Artículo 2916 – El nudo propietario conserva el ejercicio de todos los derechos de propiedad compatible con sus obligaciones. Puede vender el objeto sometido al usufructo, donarlo, gravarlo con hipotecas o servidumbres que tengan efecto después de terminado el usufructo y ejercer todas las acciones que pertenezcan al propietario en su calidad de tal.

Artículo 2917 – El nudo propietario tiene derecho para ejecutar todos los actos necesarios para la conservación de la cosa ...”.

“Artículo 2920 – El usufructo se extingue ... el que es establecido a favor de una persona jurídica, por la cesación de la existencia legal de esa persona y por haber durado ya veinte años”.

Por su parte, el art. 218 de la Ley 19.550 y sus modificatorias de sociedades comerciales dispone en su primer párrafo que “La calidad de socio corresponde al nudo propietario. El usufructuario tiene derecho a percibir las ganancias obtenidas durante el usufructo. Este derecho no incluye las ganancias pasadas a reserva o capitalizadas, pero comprende las correspondientes a las acciones entregadas por la capitalización”. Mientras que su tercer párrafo consigna que “El ejercicio de los demás derechos derivados de la calidad de socio, inclusive la participación de los resultados de la liquidación, corresponde al nudo propietario, salvo pacto en contrario y el usufructo legal”.

En opinión de esta instancia la normativa transcrita es clara en el sentido que la cesión del usufructo no afectaría la calidad de socio del nudo propietario, ello sin perjuicio de que aún cuando la afectara, en este caso el mismo mantendría inversiones permanentes por el remanente de acciones de su titularidad cuyo usufructo no fue objeto de cesión.

Por todo lo expuesto, en el caso bajo estudio se considera que existe identidad de objeto cuando la actividad de tenencia de acciones como inversión de carácter permanente es ejercida por cada una de las sociedades antecesoras que se someterán al proceso de reorganización y que seguirá siendo desarrollada por la empresa continuadora junto con las actividades que venía realizando.

Es decir que, en tanto las firmas que se fusionan posean más de doce meses dedicados a la actividad inversora de tenencia de acciones con carácter permanente, de continuarse la misma en forma integrada en la firma absorbente juntamente con el resto de sus actividades, se cumpliría con el requisito de mantenimiento de actividades iguales o vinculadas previo a la fecha de reorganización que exigen las disposiciones del apart. III del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones).

En cuanto al requisito que establece el apart. II del citado art. 105 del Reglamento y al que también refiere el primer párrafo del art. 77 de la ley del gravamen, cabe precisar que para su cumplimiento la firma continuadora deberá seguir ejerciendo la actividad de inversión citada, además de las actividades que venía desarrollando durante, como mínimo, los dos años inmediatos siguientes a la fecha de inicio de actividades posterior a la fusión.

Si bien “BB” S.A. ostenta sólo la participación en el capital de “AA” S.A., debido a su objeto social específico, se considera que desarrolla la actividad de inversión por tratarse de una tenencia de acciones de carácter permanente. De igual manera la actividad realizada por “CC” S.A. se considera de inversión por poseer el mismo carácter permanente y no sólo representar una colocación temporal de excedentes de fondos. Además, teniendo en cuenta que “AA” S.A. no podría resultar tenedora de sus propias acciones, al continuar ésta con la actividad inversora, en el sentido de

conservar las tenencias accionarias en otras sociedades del grupo tal como lo venían haciendo las antecesoras, torna procedente el goce de los beneficios previstos por la norma legal respecto de la reestructuración planteada.

Por último, cabe agregar a las salvedades ya realizadas respecto del alcance del presente análisis, que la viabilidad de la reorganización planteada también dependerá de lo que resuelva oportunamente el respectivo organismo de contralor societario en ejercicio de sus facultades de control de legalidad y poder de policía, concretadas en la fijación del correcto encuadramiento de las sociedades constituidas bajo el marco normativo de la Ley 19.550 y sus modificaciones, y dentro de las pautas reglamentarias establecidas por el mismo.

Referencias normativas:

– [Res. SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. - Consulta vinculante 25/15.](#)